



Se eliminó 36 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV  
Oficio No. SAC/190/2025/XLV  
Hoja: 1/5  
Asunto: Se desecha el recurso de revocación.

2025

Calle [redacted] Número [redacted] entre  
Avenida [redacted] y [redacted]  
[redacted]  
Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 10 de marzo de 2025. Visto el escrito de 16 de mayo de 2022, signado por el C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] presentado el 15 de junio de 2022, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente identificado 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV, del libro índice de recursos administrativos de revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-002683-2017 y número de control 101602187821714C34302 de 15 de octubre de 2019, emitida por la Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración bimestral de impuesto sobre la renta (ISR) régimen de incorporación fiscal y declaración de pago bimestral de impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes al sexto bimestre de 2017.

RESULTANDOS

1. El 1 de octubre de 2018, se notificó al C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 101602187821714C34302, respecto de la declaración bimestral de impuesto sobre la renta (ISR) régimen de incorporación fiscal y declaración de pago bimestral de impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes al sexto bimestre de 2017; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. Con motivo de que el hoy recurrente, no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, en el plazo señalado en el requerimiento, se le impuso la multa con número de crédito MI-RIF-002683-2017 de 15 de octubre de 2019, la cual le fue notificada el 20 de abril de 2022, a través de Maura Cruz Sor Juana, en carácter de madre del contribuyente sancionado.
3. Inconforme el ahora promovente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Handwritten signature and initials





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV  
Oficio No: SAC/190/2025/XLV  
Hoja: 2/5

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el recurso de revocación que nos ocupa, con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, fracción VI, inciso a, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación.

II. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende; en términos de los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. En virtud de que las causales de improcedencia son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso administrativo de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, en concatenación con el diverso 135, primer párrafo, del mismo ordenamiento fiscal, de ahí que al haber analizado esta resolutoria las constancias de notificación del oficio MI-RIF-002683-2017 de 15 de octubre de 2019, se advierte que el mismo, fue legalmente notificado el 20 de abril de 2022, como quedó precisado en el resultando 2 de la presente resolución.

Por consiguiente, si el numeral 135 del Código Fiscal de la Federación, regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente al en que



FOR ANOR A  
VERACRUZ



Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV Oficio No: SAC/190/2025/XLV Hoja: 3/5

fueron hechas, el plazo legal que establece el ya invocado artículo 121, con el que contaba el recurrente para la impugnación del oficio de referencia, feneció el 6 de junio de 2022, pues al haber surtido sus efectos la notificación del documento en cuestión el 21 de abril de 2022, dicho plazo empezó a correr a partir del 22 siguiente, transcurriendo conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, los siguientes treinta días hábiles: 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril; 2, 3, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de mayo; y 1, 2, 3 y 6 de junio; precisando que dentro de ese plazo, en términos de los días inhábiles señalados en el citado numeral y en el calendario oficial 2022 correspondiente a los días de descanso obligatorio para el personal al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediaron los siguientes días: 23, 24 y 30 de abril; 1, 5, 7, 8, 10, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de mayo; y 4 y 5 de junio, todos los meses citados de 2022.

Entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Martínez de la Torre, Veracruz, hasta el 15 de junio de 2022, como se desprende del sello oficial que corresponde a la misma; resulta claro que se encuentra fuera del plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del recurso de revocación fue de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentida la resolución administrativa recurrida, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto".

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta autoridad resolutora, por analogía se inserta la jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, página 2365, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 340940, de Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación, tomo CXX, página 702, cuyo rubro y texto establece:

"ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se

Handwritten initials and marks.

Handwritten signature.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución".

Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV  
Oficio No: SAC/190/2025/XLV  
Hoja: 4/5

Es igualmente aplicable el precedente V-TASR-XXXI-767, resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponible en la Revista del Tribunal, Quinta Época, año III, número 33, de septiembre de 2023, página 199; que se transcribe en su rubro y texto:

**"DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.-** Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite".

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 124, fracción IV y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

### RESUELVE

**Primero.** Substanciando el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando III de la presente resolución, **SE DESECHA** el recurso de revocación interpuesto en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL REGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de crédito MI-RIF-002683-2017 y número de control 101602187821714C34302 de 15 de octubre de 2019, impuesta al C. [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, en cantidad de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración bimestral de impuesto sobre la renta (ISR) régimen de incorporación fiscal y declaración de pago bimestral de impuesto al valor agregado (IVA), correspondientes al sexto bimestre de 2017.

**Segundo.** Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria, ya sea de forma tradicional o a través del sistema de justicia en línea.

**Tercero.** Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica al recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el





Subsecretaría de Ingresos  
Expediente: 2C/2C.11/RRF/035/25/XLV  
Oficio No: SAC/190/2025/XLV  
Hoja: 5/5

crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

2025

Atentamente  
Subsecretario de Ingresos  
de la Secretaría de Finanzas y Planeación  
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

C.c.p. Expediente.  
LC0\*FRC\*TJD/1506